Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este juicio ejecutivo tramitado electrónicamente ante el Catorce Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-14163-2018, caratulado "Ilustre Municipalidad de San Joaquín con Power Graphics Comunicaciones S.A.", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte ejecutada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad con fecha once de febrero del año en curso, que confirmó el fallo de primera instancia de fecha treinta de abril de dos mil veinte, que rechazó las excepciones opuestas a la ejecución.

Segundo: Que el recurrente fundamentando su solicitud de nulidad, expresa que el fallo cuestionado infringió los articulo 464 N° 7 y 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 41 y 47 de la Ley de Rentas Municipales Decreto Ley N°3.063 y el artículo 434 N°7 del mismo código señalado. Expone que la infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo radica en que el requisito establecido por la ley -acreditar la deuda- ha de cumplirse en el título ejecutivo y no a posteriori utilizando la prueba como erróneamente razona el sentenciador de primera instancia en el considerando décimo. Dice que no existió ni se acreditó el hecho de haberse realizado efectivamente publicidad en los letreros publicitarios –que el titulo ejecutivo no individualiza- de forma continua e ininterrumpida respecto al periodo cobrado. Sostiene que no sólo basta para que dicho certificado tenga mérito ejecutivo que lo haya otorgado el Secretario Municipal, sino que, además, dicho instrumento debe acreditar una deuda.

Tercero: Que la sentencia de segunda instancia, que confirma íntegramente la de primera, para rechazar las excepciones opuestas razona que el certificado de deuda aparejado a la presente causa cumple los requisitos formales a que se refiere el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, a lo que añade que de su análisis se desprende

RHZOVHVPWX

fehacientemente el contribuyente -Power Graphics S.A.- y el gravamen que se cobra, correspondiente a publicidad en bien nacional. A su vez, dice, tal deuda está detallada en lo que se refiere al periodo cobrado; letreros a que se refiere, con indicación de su metraje y número de caras; intereses y reajustes.

A lo dicho agrega que el sujeto pasivo no rindió prueba alguna que permita tener por desvirtuado el mérito que la ley confiere al título sub lite.

Finalmente refiere que de la prueba rendida por el ejecutante tiene por acreditado que el ejecutado exhibió publicidad en los bienes nacionales de uso público de la comuna por los periodos que se persiguen en autos.

Cuarto: Que abordando el examen del recurso en revisión aparece que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de otros nuevos- los supuestos fácticos fundamentales asentados por los sentenciadores. Concretamente en este caso, que el título ejecutivo no se basta a sí mismo pues no contiene las menciones que establece la ley y que su parte no exhibió la publicidad por la cual se le está cobrando derechos municipales.

Quinto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que, se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, cuestión que en el presente caso no ha acontecido. Por lo que no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta, porque los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para este tribunal de casación.

Sexto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación

RHZOVHVPWX

en el fondo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las facultades previstas en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Miguel Calorio Miranda en representación de la parte ejecutada, y en contra de la sentencia pronunciada con fecha once de febrero del año en curso, por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol Nº 18.962-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por la Ministra Sra. Rosa Maggi D., los Ministros Suplentes Sr. Rodrigo Biel M., Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Raúl Fuentes M. No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes M, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 06/07/2021 14:30:25

RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL MELGAREJO
MINISTRO(S)
Fecha: 06/07/2021 14:32:07

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 06/07/2021 14:47:46

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/07/2021 14:30:25

RHZOVHVPWX

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RHZOVHVPWX